

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES,**  
**ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias  | Número de registro |
|--|--------------------|
| Escrito y anexos de Teresa Atenea Gómez Ricalde y José Manuel López García, quienes se ostentan como Presidenta y Síndico, ambos del Municipio de Islas Mujeres, Estado de Quintana Roo.<br><b>Anexos:</b><br><b>a)</b> Copia certificada de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Isla Mujeres, correspondiente al trece de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se acredita a Teresa Atenea Gómez Ricalde como Presidenta del citado Ayuntamiento, expedida por el Instituto Electoral de la referida entidad.<br><b>b)</b> Copia certificada de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Isla Mujeres, correspondiente al trece de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se acredita a José Manuel López García como Síndico del citado Ayuntamiento, expedida por el Instituto Electoral de la referida entidad. | <b>20140</b>       |

Documentales depositadas el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el mismo día. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de Teresa Atenea Gómez Ricalde y José Manuel López García, quienes se ostentan como Presidenta y Síndico, ambos del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

Ahora, si bien suscriben el escrito de cuenta tanto la Presidenta como el Síndico, del referido municipio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se tiene por presentado sólo al Síndico del municipio actor con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, al ser atribución de éste último la representación legal del Ayuntamiento.

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>2</sup> De conformidad con la documental que acompaña, y en términos de los artículos 92, fracción V, de la **Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, que establece lo siguiente.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021

En este sentido, se tiene al Síndico **exhibiendo** las documentales que efectivamente acompaña; **designando** autorizados y delegados, **revocando a los nombrados con anterioridad**; y señalando nuevo **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. De igual forma, invocando lo que, en su opinión, constituye un hecho notorio.

No obstante, **no ha lugar a acordar de conformidad** el domicilio señalado en el Estado de Quintana Roo, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Máximo Tribunal; ni el número telefónico que refiere, toda vez que tal forma de notificación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, 10, fracción I<sup>4</sup>, 11, párrafos primero y segundo, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>7</sup> y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, respecto a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de: “[...] se autorice la vinculación de la presente controversia constitucional a la cuenta **EMIRAVETE** proporcionada por el Portal de Servicio en línea del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 3 y los artículos 1 y 3 el Acuerdo General 12, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal [...]”, dígasele al promovente que **no ha lugar a acordar**

---

**Artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.** Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: [...]

V. Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

<sup>5</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021

**de conformidad**, dado que la mencionada actuación no se encuentra contemplada en el Acuerdo General Plenario 8/2020.

No obstante, si su voluntad es señalar autorizado para acceso al expediente electrónico, por conducto del usuario que indica, dígamele que se acordará lo conducente hasta en tanto proporcione su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la del delegado, quienes deberán contar con **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>10</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Por otra parte, respecto del **desistimiento de la demanda** de la presente controversia constitucional que hace valer el Síndico del municipio actor, y a efecto de decidir lo que en derecho proceda, atento a lo previsto en los artículos 20, fracción I<sup>11</sup>, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, 297, fracción II<sup>12</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada normativa, en relación con la tesis de jurisprudencia **P./J. 113/2005** emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**<sup>13</sup>, requiérase al promovente en su carácter de representante legal de la parte actora, para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal:

1. La ratificación por parte del Síndico Municipal del contenido y la firma de su escrito de desistimiento ante Notario Público; o bien;

2. Comparezca para tales efectos, de forma presencial el Síndico Municipal, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de

<sup>10</sup> Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de los previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

<sup>11</sup> Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

<sup>12</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>13</sup> Tesis P./J. 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021

Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta Ciudad.

En caso de optar por la comparecencia señalada en el párrafo que antecede, deberá solicitar una **cita** conforme a los artículos Noveno<sup>14</sup> y Vigésimo<sup>15</sup> del *Acuerdo General de Administración número II/2020, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)*, a efecto de señalar fecha para que manifieste, ante presencia judicial, si ratifica el contenido y firma de su escrito de desistimiento, en el domicilio de la citada oficina que ocupa la Sección de Trámite; o en todo caso;

**3.** Comparecer el Síndico Municipal mediante la plataforma electrónica “**ZOOM**”, con la presencia por vía electrónica de la persona titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad o del actuario designado para tal efecto, quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que la titular designe.

Para llevar a cabo la diligencia antes mencionada, es necesario presentar **promoción, físicamente en el buzón judicial, o remitida a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, a través de la cual envíe:

3.1 Nombre completo del representante legal de la parte actora que acudirá en forma remota, quien deberá contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente;

3.2 La Clave Única de Registro de Población (**CURP**); y

3.3 **Copia de la identificación oficial con fotografía** con la que se identificará el día de la comparecencia.

<sup>14</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo noveno.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>15</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo Vigésimo.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021

3.4 En cumplimiento a lo anterior, una vez que este Alto Tribunal verifique que dicha persona cuenta con dicha firma electrónica vigente, se le remitirá las especificaciones técnicas para acceder a la videoconferencia por medios electrónicos.

Finalmente, se indica al promovente que, para cualquiera de los casos, deberá **acompañar original o copia certificada del acta de sesión de Cabildo**, en la que conste la autorización del Ayuntamiento actor, para desistirse del presente medio de control constitucional, de conformidad al artículo 66, inciso w)<sup>16</sup> de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento en el plazo y la forma indicados, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 278<sup>17</sup> del mencionado Código Federal, se autoriza a su costa, la expedición de las copias certificadas que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos, en el entendido de que deberán tener en cuenta lo previsto en el invocado "*Acuerdo General de Administración número II/2020*".

En términos del artículo 287<sup>18</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este auto.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

<sup>16</sup> **Artículo 66 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

w) Desistirse de las acciones promovidas por el Síndico cuando a juicio del Ayuntamiento lo estime conveniente. [...].

<sup>17</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>18</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>19</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021

Considerando Segundo<sup>20</sup>, artículos 1<sup>21</sup> y 9<sup>22</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese;** por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de catorce de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **53/2021**, promovida por el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo. **Conste.**  
JOG/DAHM/EAM

<sup>20</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>21</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparencias a distancia.

<sup>22</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

